



Roj: **STSJ CAT 8880/2020 - ECLI:ES:TSJCAT:2020:8880**

Id Cendoj: **08019310022020100223**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Barcelona**

Sección: **2**

Fecha: **22/12/2020**

Nº de Recurso: **12/2020**

Nº de Resolución: **361/2020**

Procedimiento: **Penal. Jurado**

Ponente: **ROSER BACH FABREGO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SAP B 10184/2020,**  
**STSJ CAT 8880/2020**

## **TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA DE CATALUNYA**

### **SALA CIVIL I PENAL**

#### **ROLLO DE APELACIÓN DE JURADO NÚM. 12/2020**

Audiencia Provincial de Barcelona (Oficina del Jurado)

Procedimiento de Jurado núm. 21/2020

Juzgado de Instrucción 19 Barcelona

#### **SENTENCIA Nº 361**

Presidente:

Excmo. Sr. D. Jesús María Barrientos Pacho

Magistrados:

Ilma. Sra. D<sup>a</sup> Roser Bach Fabregó

Ilmo. Sr. José Alberto Coloma Chicot

En Barcelona, a veintidós de diciembre de dos mil veinte.

Visto por la Sección de Apelación de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya, integrada por los magistrados al margen expresados, el rollo de apelación de Jurado número 12/2020 formado para sustanciar el recurso de apelación interpuesto por el acusado Melchor , contra la sentencia dictada en fecha 6 de octubre de 2020 por el Tribunal del Jurado de la Audiencia Provincial de Barcelona, recaída en el procedimiento 21/2020 del indicado Tribunal, derivado de la Causa de Jurado 2/2019 del Juzgado de Instrucción 19 de Barcelona. En el acto de la vista el apelante ha sido representado por el procurador Sr. Rosell y defendido por el letrado Sr. Suárez. Han sido partes apeladas, que se han opuesto a la estimación del recurso el Ministerio Fiscal y la acusación particular ejercitada por Palmira representada por el procurador Sr. Bertrán.

Ha correspondido la ponencia por turno a la magistrada Ilma. Sra. D<sup>a</sup> Roser Bach Fabregó, quien expresa aquí el criterio unánime del Tribunal.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO.- El día 6 de octubre de 2020, en la causa antes referenciada, recayó sentencia del Ilmo. Sr. José María Planchat Teruel, como Magistrado Presidente del Tribunal del Jurado constituido en la Audiencia Provincial de Barcelona, en cuya relación de hechos probados se hacen constar como tales los siguientes:



" Por conformidad alcanzada entre las partes procesales se declara probado:

PRIMERO.- Sobre las 15:00 del día 21 de Mayo de 2019 el acusado Melchor , mayor de edad y con antecedentes penales no valorables en la presente causa, se hallaba en las inmediaciones del local que regentaba denominado DIRECCION000 sito en la AVENIDA000 nº NUM002 de Barcelona presenciando a una pareja compuesta por los jóvenes Romualdo y Santiago (nacida el NUM000 /2002) que se hallaba en la calle sentados en un banco próximo a la entrada del citado bar y discutiendo de forma leve. En un momento dado el acusado se acercó a Santiago y, sin mediar palabra con la pareja, la introdujo al interior del referido bar que se hallaba sin clientela alguna ya que se encontraba cerrado al público.

Una vez en su interior Melchor hizo subir a Santiago al piso superior del local a través de una angosta escalera y justo al final de la misma y, próximo la quicio de la puerta de la primera habitación del piso superior, el acusado con el propósito de acabar con la vida de la joven o en todo caso siendo consciente del riesgo que creaba para la misma y de las altas probabilidades de causarle la muerte, lo que le resultaba indiferente, la golpeó en la cabeza y la agredió con un arma blanca al menos 10 ocasiones en el cuello, cortando la arteria carótida y seccionando el cartílago tiroideos, que causó irremediamente la muerte por shock hipovolémico.

Tal ataque fue súbito e inopinado, por la espalda, y en un lugar estrecho y angosto teniendo la víctima Santiago una nula movilidad por lo que no pudo defenderse de manera eficaz de la agresión.

SEGUNDO.- Posteriormente al acusado Melchor , a bordo de una bicicleta, abandonó pausada y tranquilamente el lugar pasando en su trayectoria por la panadería DIRECCION001 sita en el nº NUM003 de la antes citada Avenida, dirigiéndose seguidamente hacia la tienda DIRECCION003 sita en la PLAZA000 ° NUM004 donde, alrededor de las 15:47 horas, compró varias prendas de vestir de mujer que escogió de forma aleatoria y sin racionalidad alguna, abonando su precio y abandonando la tienda.

Prosiguió su marcha abandonando tanto la bicicleta como las prendas de ropa recién adquiridas a la altura del mosaico de Miró sito en las RAMBLA000 , lugar en el que cogió un taxi con la finalidad de volver a la AVENIDA000 nº NUM002 de Barcelona.

Durante el trayecto el acusado Melchor hizo parar momentáneamente al taxi, sobre las 15:58 horas, para comprar en la Farmacia DIRECCION002 sita en la CALLE001 nº NUM005 varios geles y una vez abonados subió de nuevo al taxi hasta que fue detenido por la Guardia de Barcelona alrededor de las 16:00 horas.

TERCERO.- El acusado Melchor padece esquizofrenia paranoide y en el momento de los hechos tenía sus facultades volitivas e intelectivas totalmente anuladas al hallarse las mismas descompensadas de forma aguda por padecer el acusado un brote psicótico, que requirió su ingreso en la Unidad Psiquiátrica de Urgencias del HOSPITAL000 tras su detención.

CUARTO.- Santiago se hallaba soltera y sin descendencia, sobreviviéndole sus padres Palmira y Juan Francisco , convivía con su madre, su hermana menor de edad Bibiana y su abuela Candida en el domicilio sito en la CALLE000 NUM001 de Barcelona".

En esa misma sentencia se contiene la siguiente parte dispositiva:

" Que debo absolver y absuelvo a Melchor del delito de asesinato por el que venía acusado al concurrir la causa de exención completa de responsabilidad criminal de alteración psíquica, decretando la medida de seguridad privativa de libertad de internamiento en centro psiquiátrico cerrado por tiempo máximo de veinticinco años, debiendo indemnizar por daño moral a Palmira , a Juan Francisco , a Bibiana a través de su representante legal y a Candida en las sumas que se determinen en fase de ejecución de la presente Sentencia, indemnizaciones todas ellas que devengarán el interés legalmente establecido en el art. 576 L.E.C .

Decreto de oficio las costas procesales causadas.

Decreto para con Melchor la medida de libertad vigilada por período de DIEZ AÑOS que se ejecutará tras la finalización del internamiento señalado.

Establezco la prohibición consistente en que Melchor se aproxime a una distancia inferior a 1.000 metros a los padres de la víctima, Palmira y Juan Francisco , a su hermana Bibiana y a su abuela Candida , a sus domicilios, lugares de trabajo y cualquier en que se hallasen, así como de comunicarse con ellos por cualquier medio de comunicación o medio informático o telemático, contacto escrito, verbal o visual por término de diez años superior al de duración del internamiento acordado en la presente resolución".

SEGUNDO.- Contra dicha sentencia, la representación procesal del acusado Melchor interpuso en tiempo y forma recurso de apelación, que se ha sustanciado ante este Tribunal de acuerdo con los correspondientes preceptos legales, hasta llegar a la vista oral y pública del recurso, a la que comparecieron las partes

personadas para reiterar y reproducir las tesis de cada una de ellas en defensa de sus respectivas posiciones en el proceso.

## HECHOS PROBADOS

Se mantienen incólumes los de la sentencia recurrida.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. El Tribunal del Jurado ha absuelto a Melchor de la acusación por unos hechos que, no obstante, estimó cometidos por él en concepto de autor y constitutivos de un delito de asesinato, por entender que concurría la eximente completa de alteración psíquica.

2. Las partes acusadoras y la defensa habían mostrado su conformidad con la calificación de los hechos y la concurrencia de la circunstancia referida.

3. A la vista de los anteriores hechos, su calificación jurídica y la concurrencia de la causa de exención reseñada, y en base a lo previsto en el artículo 101 del Código Penal, el Magistrado Presidente del Tribunal del Jurado acordó la absolución del acusado y la imposición de la medida de internamiento de Melchor en centro psiquiátrico cerrado por tiempo máximo de veinticinco años. Y de conformidad con los artículos 140 bis y 105 del Código Penal le impuso la medida de seguridad de libertad vigilada por un período de diez años a ejecutar tras la finalización del internamiento.

4. Contra la sentencia dictada por el Tribunal del Jurado se interpone por la representación procesal del acusado Melchor recurso de apelación que se fundamenta en un único motivo relativo a infracción en la determinación de la medida de seguridad impuesta, al amparo del artículo 846 bis c) b) de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Cuestiona el recurrente la duración de la medida de internamiento que se impone en la sentencia, alegando falta de motivación sobre su extensión, que le ha generado indefensión.

Solicita que se fije en esta alzada la duración de la medida en quince años.

5. Hemos afirmado en diversas resoluciones que, con carácter general, la imposición de una medida de seguridad exige que la que se imponga concretamente esté prevista en el Código Penal (principio de legalidad), que concurren los presupuestos legales para su imposición ( art. 1.2 del Código Penal), que se aplique en la forma prescrita en las leyes y reglamentos que la desarrollen (art. 3.2) y que su ejecución esté sometida al control judicial (art. 3.2 in fine).

Por lo que se refiere a sus presupuestos, estos son, por un lado, " *la peligrosidad*" criminal del sujeto exteriorizada en la comisión de un hecho previsto como delito (arts. 6.1 y 95.1.1ª); por otro lado, " *la necesidad*" de la medida para prevenir la pronosticable comisión de nuevos delitos por el sujeto ( arts. 6.2 y 95.1.2ª); y, finalmente, " *la proporcionalidad*" de la medida a la gravedad y a la duración de la pena abstractamente aplicable al hecho típico cometido, si el sujeto hubiera podido ser declarado responsable del mismo (arts. 6.2, 95.2 y 101.1 in fine).

6. Como advierte la jurisprudencia (cfr. SSTS 482/2010 de 4 mayo FD5 , 890/2010 de 8 oct. FD2.5), el juicio sobre la peligrosidad del sujeto opera en dos fases: a) en la fase de diagnóstico, la detección del peligro que representa para la sociedad queda patentizado y objetivado en la comisión de un hecho dañoso previsto como delito ( art. 95.1.1º CP ); b) en la fase de pronóstico, la previsión de la posibilidad de que el sujeto concernido cometa nuevos hechos dañinos tipificados como delitos, que debe surgir " *del hecho*" cometido y " *de las circunstancias personales*" del afectado por la medida ( art. 95.1.2ª CP ).

Este pronóstico, no puede fundarse en un puro decisionismo intuitivo del operador judicial, sino que debe sustentarse en argumentos científicos contrastados y admitidos por la comunidad científica que permitan aventurar, sin que sea necesario alcanzar la certeza propia de las ciencias naturales, la posible actuación futura del afectado ( STS 482/2010 de 4 mayo , FD5), tomando en consideración el hecho cometido, la naturaleza del peligro que representa el sujeto, sus circunstancias personales -que incluye las familiares y sociales- y su respuesta al tratamiento rehabilitador a que esté sometido, respuesta que deberá ser valorada periódicamente por el tribunal sentenciador para ponderar el mantenimiento de la medida o su sustitución por otra menos gravosa ( art. 97 CP ).

7. Por lo que se refiere específicamente a la medida de internamiento privativo de libertad al declarado exento de responsabilidad criminal conforme al art. 20.1º CP ( art. 101 CP), sin perjuicio de que el Juez o Tribunal recabe " *los informes que estime convenientes*" previamente a decidir sobre su aplicación ( art. 95.1 CP), la



decisión de imponerla -que deberá ser motivada- (cfr STS 728/2016 de 30 sep. FD1) es exclusivamente judicial y estará orientada a una doble finalidad: a) la protección de la sociedad frente a los riesgos que represente el afectado por la medida; y b) la protección del propio afectado destinatario del tratamiento médico- terapéutico, en la medida en que puede servir para controlar sus impulsos criminales y hacer una vida normalizada (cfr. STS 482/2010 de 4 may. FD5).

Es decir, " *la medida de seguridad no se impone -sin más- como un remedio terapéutico para el enfermo mental, inimputable penalmente, sino en función de la peligrosidad social del sujeto, y del pronóstico de reincidir en su comisión criminal* ", si bien, junto a este fundamento, " *ha de subyacer en su adopción, simultáneamente, un fin terapéutico respecto del sujeto declarado inimputable, objetivo último de este instrumento legal vinculado a la pena en su función de reinserción social, por mandato del art. 25 CE* " (cfr. STS núm. 216/2012 FD1, que cita como precedentes respecto a la función preventiva de la peligrosidad las SSTS 345/2007 de 24 abr. y 124/2012 de 6 mar., y como precedente sobre su finalidad terapéutica la STS 464/2002, de 14 mar.).

Por ello, precisamente, se trata de una decisión eminentemente judicial, no médica ni terapéutica, que se rodea de las garantías propias de un proceso penal, no solo en el momento de su adopción tras el correspondiente juicio oral que permita acreditar la concurrencia de los presupuestos inexcusables ( art. 3.1 CP), sino también en su fase de ejecución ( art. 3.2 in fine CP), para decidir sobre su mantenimiento, cese, sustitución o suspensión ( arts. 97 y 98 CP).

La consecuencia es que es al Juez o Tribunal al que corresponde decidir ponderadamente -previos los informes que estime convenientes y que, en cualquier caso, carecen de efecto vinculante- sobre la conjugación de ambos fines, el de la defensa social y el rehabilitador o resocializador del individuo afectado, que, de todas formas, no son incompatibles, sino armónicos (cfr. SSTS 482/2010 de 4 may. FD5, 890/2010 de 8 oct. FD2.5).

Téngase en cuenta que " *la privación de libertad de una persona por razón de un trastorno psíquico y en beneficio tanto de quien lo padece como de la sociedad en su conjunto, se configura como una restricción legítima del derecho a la libertad contemplada en el artículo 5.1.e CEDH , siempre que se cumplan una serie de exigencias, asumidas por nuestro TC ( SSTC 112/1988 , 129/1999 ), que se concretan en: a) haberse probado, de manera convincente, la enajenación mental del interesado, es decir, haberse demostrado ante la autoridad competente, por medio de un dictamen pericial médico objetivo, la existencia de una perturbación mental real, b) que esta revista un carácter o amplitud que legitime el internamiento y, c) dado que los motivos que originariamente justificaron esta decisión pueden dejar de existir, es preciso averiguar si tal perturbación persiste y en consecuencia debe continuar el internamiento en interés de la seguridad de los demás ciudadanos, es decir, no puede prolongarse válidamente el internamiento cuando no subsista el trastorno mental que dio origen al mismo* " ( STS 728/2016 de 30 sep . FD1).

8. En el supuesto que revisamos el Magistrado-Presidente ha justificado la duración de la medida en la gravedad de la enfermedad que padece el acusado y en el pronóstico sobre una eventual reiteración en absoluto descartable del padecimiento de una crisis como la que sufrió cuando cometió el hecho enjuiciado (brote psicótico) que se traduce en una alta probabilidad de vulnerar nuevamente el bien jurídico en este caso atacado, u otros que comprometan la integridad física.

9. Como ya hemos apuntado, cuestiona el recurrente la suficiencia de la motivación del Magistrado Presidente sobre la extensión temporal de la medida de internamiento, señalando que las referencias a la gravedad de la enfermedad del acusado, y las probabilidades de un nuevo episodio crítico y la reiteración en ataques a bienes jurídicos carecen de argumentación.

10. La impugnación no puede ser atendida.

La justificación que se ofrece en la sentencia se estima adecuada y suficientemente explicativa de las razones que llevan a imponer al acusado la medida de internamiento con una duración de veinticinco años.

En efecto, estamos ante un acusado que ha dado muerte a otra persona sin que en su conducta hubiera motivo alguno de animadversión o disputa previas contra la víctima, siendo que su acción vino motivada únicamente por su enfermedad.

La dolencia que padece el acusado, según se establece en el *factum* de la sentencia, es esquizofrenia paranoide. Es de conocimiento común que se trata de un trastorno mental crónico y grave, que se caracteriza por la presencia de episodios críticos, brotes psicóticos, cuando la persona afectada no sigue el tratamiento correspondiente. Precisamente el acusado realizó los hechos bajo un episodio de esta naturaleza, siendo que no estaba siguiendo el tratamiento que tenía prescrito. Y, tal como se establece en la resolución apelada, este es un factor que determina la posibilidad de que se vuelva a producir la misma situación y evidencia un objetivo riesgo de reiteración en ataques a bienes jurídicos.



De todas formas, sí conviene también recordar que el hecho de que el límite máximo de la medida de internamiento sea de veinticinco años no significa que la medida de seguridad deba durar todo ese tiempo, pues como es sabido dispone el artículo 97 del Código penal que durante la ejecución de la sentencia el Juez o Tribunal sentenciador adoptará por el procedimiento establecido en el artículo 98 alguna de las siguientes decisiones: a) mantener la ejecución de la medida de seguridad impuesta; b) decretar el cese de cualquier medida de seguridad impuesta en cuanto desaparezca la peligrosidad criminal del sujeto; c) sustituir una medida de seguridad por otra que estime más adecuada entre las previstas para el supuesto de que se trate con la advertencia de que en el caso de que fuera acordada la sustitución y el sujeto evolucionara desfavorablemente se dejará sin efecto la sustitución volviéndose a aplicar la medida sustituida; o finalmente d) dejar en suspenso la ejecución de la medida en atención al resultado ya obtenido con su aplicación, por un plazo no superior al que reste hasta el máximo señalado en la sentencia.

11. Conforme a lo expuesto debemos concluir, como ya hemos apuntado, que la justificación que la sentencia impugnada ofrece sobre la medida de internamiento y su duración es suficiente y resulta conforme con los parámetros jurisprudenciales reseñados, y especialmente con el acuerdo no jurisdiccional de la Sala 2ª del TS de 31 de marzo de 2009 según el cual " *la duración máxima de la medida de internamiento se determinará en relación a la pena señalada en abstracto para el delito que se trate*" lo que supone que para determinar esa duración máxima no deben ser tomadas en consideración las circunstancias modificativas (salvo las formas imperfectas de ejecución) según recordatorio dejado en la STS 33/2018, del 23 de enero - FJ3- (ECLI:ES:TS:2018:131).

12. Analizado el único motivo del recurso y aprovechando la voluntad impugnativa debemos referirnos a las prohibiciones de aproximación y comunicación con los familiares de la víctima que en la sentencia se imponen al acusado.

Dichas prohibiciones tienen carácter penológico, ya que su previsión legal en el artículo 57 del Código Penal se recoge bajo el epígrafe referido a las penas accesorias, y en el artículo 48 en el que se refiere a las penas privativas de derechos.

El pronunciamiento absolutorio de la sentencia apelada es incompatible con la imposición de cualquier tipo de pena, conforme a lo dispuesto en el artículo 20 in fine del Código Penal.

Es procedente, en consecuencia, dejar sin efecto la imposición de la pena referida, sin perjuicio de que las prohibiciones que se acordaban puedan integrar el contenido de la medida libertad vigilada que ese impone en la sentencia.

13. Se declaran de oficio las costas procesales de esta segunda instancia.

## FALLO

La SALA CIVIL Y PENAL del TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUNYA ha decidido:

ESTIMAR EN PARTE el recurso de apelación presentado por la representación de Melchor, contra la sentencia dictada en fecha 6 de octubre de 2020, en el Procedimiento de Jurado núm. 21/2020 del Tribunal del Jurado de la Audiencia Provincial de Barcelona, y REVOCARLA EN PARTE, en el sentido de dejar sin efecto la pena de prohibición de aproximación y comunicación con los familiares de la víctima; confirmando la sentencia en todos sus demás extremos y declarando de oficio las costas procesales de esta segunda instancia.

Notifíquese la presente resolución al Ministerio Fiscal y a las demás partes personadas, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de casación ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo en los términos que previene el art. 847 LECrim.

Así por esta, nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN. La anterior Sentencia fue leída firmada y publicada en el mismo día de su fecha. Doy fe.